PROSPECTIVA JURÍDICA

Ancira-Jiménez, Jesús, "La tutela constitucional del registro de candidaturas en España y México", *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, 2015, año 6, número 11, pp. 83-105. ISSN: 2007-8137

LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN ESPAÑA Y MÉXICO[1]

THE CONSTITUTIONAL PROTECTION OF THE REGISTRATION OF CANDIDATURES IN SPAIN AND MEXICO

Jesús Ancira-Jiménez
Universidad de Barcelona
jesusancira@live.com

Resumen
En las líneas siguientes, se analiza el medio de control constitucional que contempla la legislación de España y de México para que los precandidatos de los partidos políticos u otras organizaciones políticas, defiendan alguna posible vulneración a sus derechos políticos en la negación de su registro; lo anterior, a fin de identificar las virtudes y deficiencias que presentan ambos sistemas jurídicos.

Palabras Clave
Registro de candidatos, amparo electoral en España, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en México.

Abstract
In the following lines, the means of appeal of constitutional control according to both Spanish and Mexican legislation are analysed; firstly in order that potential candidates of political parties or other political organisations might avoid a possible infringement of rights regarding the denial of obtaining registered status as such a candidate; and secondly in order to identify the potential strengths and weaknesses which arise with respect to the procedural elements of both legal systems.

Key words
Registration of candidates, electoral constitutional protection in Spain, judgment for the protection of political and electoral rights of citizens in Mexico.

Sumario: I. Introducción; II. Amparo Electoral en España; III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en México; IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.

I. Introducción

En el ámbito jurídico de España, el Tribunal Constitucional (TC) no controla directamente la validez del procedimiento electoral; ya que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo o a la del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma resolver y determinar la validez

[1] Recibido: 21/03/2014 Aceptado: 09/10/2014

o invalidez de la elección y la proclamación de los electos, en el caso de que se interponga algún recurso contencioso electoral (artículo 112, párrafo 2, y 113 párrafo 2, inciso b de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General –LOREG–). En el supuesto de no ser así, los acuerdos de las Juntas Electorales atinentes son firmes e inatacables.

Por ello, se indica que el TC no es un tribunal electoral, no tiene plena competencia para examinar de forma directa las impugnaciones electorales ni se considera la última instancia de los recursos que se promuevan contra las sentencias de los tribunales ordinarios en materia electoral; sólo puede intervenir en defensa de los derechos fundamentales (García, 2002: 302).

Es decir, en el ámbito electoral, el TC tiene como tarea fundamental enjuiciar la valoración que el juez ordinario ha realizado de los hechos, la interpretación de la ley y la aplicación de la norma al caso concreto, a fin de constatar que estas operaciones hayan sido realizadas de conformidad con el contenido constitucional de participación política (García, 2002: 307).

En México existe un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuya función es resolver cualquier controversia que surja en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos. Por ello, analiza la legalidad y constitucionalidad, en última instancia, de la protección del "voto pasivo" de los ciudadanos,[2] *a fortiori* de la defensa del registro de candidatos postulados; para lo cual se prevé el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).*

Por medio del JDC se puede recurrir, ante los tribunales electorales atinentes, no sólo la defensa del "voto activo y pasivo", sino además: el de asociación individual

[2] El derecho a ser votado o "voto pasivo" en términos de la jurisprudencia 27/2002 del TEPJF de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN comprende: a) la prerrogativa de un ciudadano de solicitar su inscripción para ser candidato en un proceso electoral, con las formalidades establecidas por la ley, b) una vez inscrito, el competir en la campaña electoral, c) su posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, y d) el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, porque el derecho a votar y ser votado es una misma institución que no deben de verse como derechos aislados (Justicia Electoral, 2003: 26-27).

y libre para tomar parte en los asuntos políticos, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos, entre otros. En ese sentido, por ahora, sólo analizaremos lo relacionado con el registro de precandidatos.

De manera que, no se intenta agotar todos los problemas jurídicos que se puedan desprender de la interposición del recurso del "amparo electoral" en España o del JDC en México ante los tribunales atinentes; únicamente se hará una referencia comparativa de tales, en cuanto a sus posibles aciertos u omisiones.

II. Amparo electoral en España

En principio, se puede indicar que el término "amparo electoral" no aparece como tal ni en la LOREG ni en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); sin embargo, de forma general, con dicho concepto se hace referencia a una modalidad del recurso de amparo en sentido *lato sensu* por el cual se impugna: a) las sentencias dictadas en los recursos contencioso especiales contra la proclamación de candidatos y candidaturas; y b) las sentencias dictadas en los recursos contenciosos electorales contra los acuerdos de proclamación y elección de presidentes de corporaciones locales (artículo 49.3 de la LOREG) (Carrasco, 2002: 461).

Enseguida se aborda únicamente el primero de los supuestos, con lo cual se advierte qué aspecto del derecho al "voto pasivo" se pretende abordar en los párrafos siguientes.

Cabe mencionar que el "amparo electoral" tiene reglas específicas en el artículo 49.3 de la LOREG; a pesar del carácter de excepcionales que tienen dichas disposiciones, diversos juristas han señalado que se trata del mismo amparo en sentido *lato sensu* que prevé el artículo 53.2 de la Constitución Española (CE) en relación con los artículos 43 y 44 de la LOTC vigente.

La razón que se aduce tiene que ver principalmente con que, cualquier ciudadano legitimado puede solicitar al TC la tutela de derechos fundamentales en materia electoral *a través del recurso de amparo conforme a lo previsto en el artículo 53.2 de la CE*. Por ello, se indica que el amparo en sentido *lato sensu,* es el medio más

eficaz para la defensa de los derechos y libertades establecidos en la propia ley suprema.

Lo único distinto que estipula el precepto 49.3 de la LOREG, respecto a las normas que regulan al amparo en sentido *lato sensu*, es la previsión de plazos acordes con las campañas electorales en los procesos de renovación de cargos de elección popular, como se analizará. De esa forma se indica, que aun si no existiera la previsión del artículo 49.3 de la LOREG, no por ello dejaría de tener eficacia el recurso de amparo previsto en la CE y en la LOTC (Duque, 2008: 46-52).

Así, resulta claro que de no existir la previsión establecida en la LOREG la interposición, tramitación y resolución del "amparo electoral" se regirían únicamente por las previsiones generales de la LOTC; por lo que siendo de esa forma, un recurso de "amparo electoral", se resolvería una vez trascurrida la elección correspondiente, lo que generaría incertidumbre y falta de certeza al proceso electoral respecto al desarrollo de las campañas electorales atinentes, y sobre la determinación de los candidatos electos por los ciudadanos.[3]

Precisamente, la falta de certeza en el registro de candidatos es lo que se trata de evitar, con los plazos tan reducidos establecidos en el artículo 49.3 de la LOREG para el "amparo electoral". Ya que el propósito de dicha disposición jurídica, es que el TC pueda resolver todas las impugnaciones relacionadas con el registro de candidatos antes de que inicien las campañas electorales, para dar certeza a los ciudadanos de que esos candidatos serán los definitivos; como sucede en la actualidad, salvo casos excepcionales.

En consecuencia, el "recurso de amparo" en sentido *lato sensu*, sigue siendo el medio por excelencia para garantizar derechos y libertades públicas; entre las

[3] En este sentido, dicho problema se suscitó en las elecciones generales de 1989, en ese año aún no estaba prevista en la LOREG la existencia de los plazos específicos para el recurso de "amparo electoral" del artículo 114.2 contra la proclamación de candidatos electos, hoy sujeto al plazo perentorio de interposición de tres días y a otro igual para dictar sentencia. Lo que ocasionó una incertidumbre con la impugnación de 18 Diputados del Congreso, incluso se planteó una cuestión de confianza porque la composición de la Cámara podía variar sensiblemente según cual fuera el resultado de las sentencias. *Cfr.* Cancer Lalanne, Enrique, *El control del Procedimiento electoral por la jurisdicción constitucional en España,* en Arnaldo Alcubilla, Enrique y otros (coord.), "Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y justicia en España y México", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002. pp. 19-20.

cuales figura la tutela del "voto pasivo", es decir, el respeto a los derechos fundamentales en el registro de candidatos de los partidos políticos u otras organizaciones políticas. Para ello, se hace alusión al denominado "amparo electoral", cuyo adjetivo tiene que ver con la especificidad de los plazos establecidos en el artículo 49.3 de la LOREG.

Dicho medio de impugnación tiene la característica de subsidiaridad; ya que los acuerdos de las Juntas Electorales que proclaman o excluyen candidatos, en el caso de que sean impugnados ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo correspondiente y una vez dictada la resolución judicial atinente, *tienen el carácter de firme e inapelable*. Salvo que proceda el "amparo electoral".

Es por ello que tanto la jurisprudencia del TC como la doctrina jurídica española indican al "amparo electoral", no como una instancia de apelación en la que pueden plantearse una plena revisión de los hechos o de la interpretación del derecho electoral, sino como el medio de control constitucional del "voto pasivo".[4]

Así, dicho medio de impugnación se rige por las mismas reglas generales que regulan la LOTC, salvo lo previsto en la LOREG y en el "Acuerdo de 20 de enero de 2000 del Pleno del Tribunal Constitucional" (Acuerdo); aunque no debe pasar desapercibido que el TC, por medio de su jurisprudencia, ha emitido reglas específicas en dichos recursos a fin de garantizar el sano desarrollo del proceso electoral, como se verá más adelante.

En ese sentido, el citado Acuerdo regula los requisitos formales de la demanda de amparo, el cómputo del plazo para su interposición y los órganos jurisdiccionales ante los que puede presentarse; además de qué vía judicial se debe agotar de forma previa y qué derechos fundamentales vulnerados se deben invocar, así como el trámite y resolución.

1. Legitimación, postulación y defensa

Están habilitados para promover dicho recurso, los candidatos excluidos y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido

[4] *Cfr.* Duque Villanueva, Juan Carlos y otro, *op. cit.* pp. 52-53.

denegada, careciendo, por lo tanto de legitimación los candidatos proclamados.[5] En ese sentido, los legitimados para interponerlo han de comparecer por Procurador de Madrid y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que las personas que tengan el título de licenciado en Derecho puedan comparecer por sí mismas (art. 81 LOTC).

No obstante, pese a la brevedad de los plazos de tramitación del recurso de amparo electoral, el TC ha considerado subsanables ambos requisitos, esto es, la comparecencia sin procurador de Madrid y sin la asistencia letrada, para lo cual concede un día de plazo para su enmienda.

2. Plazo, lugar de presentación y requisitos de la demanda

El tiempo para la interposición del recurso es de dos días, cuyo cómputo por días naturales se inicia a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el recurso contencioso-electoral, pudiendo presentarse la demanda de "amparo electoral" en el Registro General del TC o en la sede del Juzgado o Tribunal cuya resolución hubiese agotado la vía judicial previa, que deberá remitirse inmediatamente al TC en el plazo máximo de un día (art. 49 LOREG; art. 2.1 Acuerdo).

En cuanto a los requisitos que debe contener el recurso de amparo son los establecidos por el artículo 49 de la LOREG. Sin embargo, es importante hacer referencia que el TC ha realizado una interpretación flexible de ciertos requisitos: a) no exigir aportar copia de la resolución administrativa recurrida por la premura de los plazos de dicho recurso, siempre y cuando se pueda alcanzar un conocimiento eficiente de los hechos que le permita resolver el fondo del asunto,[6] y b) presentar una sola demanda para poder impugnar acuerdos distintos sobre la proclamación de candidatos; lo cual, no constituye un impedimento para que dicho tribunal se pronuncie sobre ambas impugnaciones en una misma resolución judicial cuando

[5] STC 74/1986, de 3 de junio de 1986, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17263

[6] STC 81/1987, de 27 de mayo de 1987, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17439 [7 de marzo de 2014].

exista identidad entre las cuestiones planteadas.[7]

3. Agotamiento de la vía judicial previa e invocación de los derechos fundamentales vulnerados

Es necesario para la interposición de dicho medio, agotar la vía judicial previa antes de su interposición, así como señalar los derechos fundamentales que se estimen menoscabados desde la interposición del recurso de apelación atinente.

Con respecto a la defensa de derechos fundamentales en el escrito de demanda que inicia la cadena impugnativa, el TC se ha pronunciado en el sentido de que la falta de alusión explícita al artículo 23.2 de la Constitución no constituye un incumplimiento de aquel requisito procesal; pues la denuncia del derecho fundamental en juego suele encontrarse implícita, dado su objeto, en la propia formulación del recurso contencioso-electoral.[8]

4. Tramitación y Resolución

Presentada la demanda de amparo en el TC se da traslado de la misma a las partes que hayan intervenido en el recurso contencioso-electoral previo, con excepción de la parte demandante de amparo para que, en el plazo de dos días, puedan personarse ante el Tribunal y así declarar en defensa de sus intereses. Una vez recibida la demanda por el TC, en el plazo de un día, el ministerio fiscal podrá formular las alegaciones que estime procedentes (artículo 2 del Acuerdo).

Concluida la fase de alegaciones, el *TC dispone de tres días para resolver el recurso de amparo* (arts. 49.4 LOREG y 2.4 del Acuerdo). En ese sentido, cabe mencionar que en la mayoría de los casos se ha resuelto antes del inicio de la campaña electoral; sin embargo, en muchos otros ya comenzada la misma.

De manera que, con el objeto de resolver las demandas de "amparo electoral" antes del inicio de la campaña electoral, y tomando en cuenta la perentoriedad de los

---

[7] STC 106/1991, de 13 de mayo, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18371 [7 de marzo de 2014].

[8] STC 60/1987, de 20 de mayo de 1987, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17418 [7 de marzo de 2014].

plazos del amparo electoral, el TC ha establecido reglas específicas. Así, por ejemplo, se acuerda de oficio la resolución, en única sentencia, de todos los recursos que tengan por objeto la impugnación de las mismas resoluciones administrativas o judiciales, *sin proceder formalmente a su acumulación y, por tanto, sin oír a las partes sobre la acumulación de los procesos constitucionales* (art. 83 LOTC).[9]

Pese a lo dispuesto en el artículo 10.1 inciso k) de la LOTC, es la Sala del TC quien conoce del recurso y no el Pleno quien resuelve las recusaciones contra los Magistrados del Tribunal, sólo por mencionar algunas peculiaridades del "amparo electoral".

Una vez señaladas las características que enmarcan dicho recurso, cabría preguntarnos: ¿Dichos plazos han repercutido en una adecuada argumentación jurídica en el tiempo que recurrentes y tribunales se ven sometidos o, incluso, en las garantías procesales que han de ser protegidas en todo juicio?

El motivo de dicha interrogante es porque conforme al artículo 51 de la LOREG, la campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, y en el artículo 47, párrafo 5 de la misma, se prevé que las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria; en consecuencia, es a partir de la publicación de las candidaturas que puede impugnarse tal determinación ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo y, en su caso, interponer el recurso de "amparo electoral" ante el TC.

De manera que es en el plazo de diez días que ambos medios impugnativos deber ser sustanciados y resueltos; es decir, a partir de la publicación de la candidaturas correspondientes y hasta un día previo al que inicie la campaña electoral atinente. Por lo cual, podemos advertir con claridad que el tiempo previsto para la interposición y resolución de dicho recurso es muy reducido; cuya justificación es que se resuelvan dichos recursos antes de que inicien las campañas electorales. En ese orden de ideas, conforme a las estadísticas, pareciera que

[9] STC 85/2003, de 8 de mayo de 2003, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=14327

cuantitativamente no ha existido una afectación más allá de algunas excepciones en diversos juicios, ya que desde 1995, la mayoría de las sentencias se han dictado antes del comienzo de la campaña electoral respectiva, pudiendo citarse como excepciones a esta regla general: seis sentencias en 1987 (elecciones autonómicas, al Parlamento europeo y locales), tres en 1989 (elecciones a las Cortes Generales), nueve en 1991 (elecciones autonómicas y locales), y una en 1995 (elecciones autonómicas y locales), ya que éstas fueron emitidas ya comenzada la campaña electoral del respectivo proceso electoral.[10]

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en México

A diferencia de España, en México no es por medio del recurso de "amparo electoral" por el cual se protege a nivel constitucional el derecho al "voto pasivo" respecto a la proclamación o exclusión de candidatos, sino a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y no es la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México –Tribunal Constitucional de México– (SCJN) quien resuelve dicho medio de impugnación, sino es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).[11]

En ese sentido, una de las razones principales de la existencia de un Tribunal Electoral fue evitar el desgaste político de la SCJN; ya que el resolver asuntos de naturaleza político-electoral regularmente dificulta, en gran medida, el desempeño de cualquier órgano jurisdiccional; de esa manera se trató de evadir dicha situación. Sobre todo por el papel protagónico que desempeña dicha Corte en el Estado mexicano; escenario que por el contrario ha resentido, al paso de los pocos años

[10] *Cfr.* Duque Villanueva, Juan Carlos y otro, *op. cit.*, p. 60.
[11] Conforme al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es, con excepción del control abstracto de normas generales de naturaleza electoral, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones. El Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco salas regionales establecidas en cada una de las circunscripciones en las cuales se encuentra dividido el Estado para efectos electorales.

de existencia, el TEPJF al dirimir ese tipo de juicios.[12]

Ahora bien, la SCJN señaló que el motivo por el cual el juicio de amparo no se puede interponer para la defensa del "voto activo y pasivo" de los ciudadanos, es que dicho juicio tiene por objeto proteger las "garantías individuales" vinculadas a los derechos civiles. Así, un amparo no puede enderezarse a la tutela de "derechos políticos" de carácter individual porque éstos no formaban parte del objeto del juicio.[13]

Como se puede advertir, el fundamento de la improcedencia del amparo siempre ha sido una concepción muy limitada de los derechos políticos de índole individual: los derechos políticos en México no son "garantías individuales", y en cuanto ello es así, no son susceptibles de tutela judicial en vía de amparo; a diferencia de España en donde sí se reconocen como derechos fundamentales, como se ha señalado en líneas precedentes.

Fue con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis que se instauró una vía individual para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: JDC, y se designó al TEPJF para que lo resolviera (Woldenberg, 2003: 47). A partir de dichas reformas, el JDC tiene por objeto el control de constitucionalidad y de legalidad sobre cualquier acto de las autoridades federales y de las entidades federativas para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos contemplados en la Constitución (Huber, 2005: 212).

Por ello, para algunos juristas, este juicio debe ser considerado como un proceso "paralelo" al juicio de amparo (Fix-Zamudio, 2005: 302). El propósito de su institucionalización ha sido el de servir como vía tutelar de los derechos

[12] Puede señalarse que fue enérgicamente criticada la legitimidad de la elección presidencial de 2006 en México, y con ello la credibilidad de la Sala Superior del TEPJF por el partido político que obtuvo el segundo lugar y por gran parte de la ciudadanía. Sobre todo por la alusión a diversas irregularidades en el periodo de campaña electoral: propaganda electoral injuriosa en contra de un candidato, la intervención de terceros ajenos a la contienda electoral y la mínima diferencia entre el primer y segundo lugar –menos del 1% de total de votos válidos emitidos para dicha elección–. Uno de los artículos que recaban los temas de dichos cuestionamientos se pueden ver en Lara (2007).

[13] Véase, la tesis de la SCJN P. Lx/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 5, Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=168997&Clase=DetalleTesisBL

fundamentales: "a votar" y "ser votado", "el de participación política", "el de integración de autoridades locales", entre otros; derechos que por razones históricas y políticas no podían ni pueden ser hoy objeto de protección en vía del juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano a diferencia del español.

1. Procedencia del JDC y competencia de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF

En ese sentido, dicho juicio ciudadano procede contra actos y resoluciones que vulneren el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, el derecho de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, y el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos conforme a los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la CPEUM; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); y artículos 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Asimismo, es procedente para impugnar los actos y las resoluciones que afecten indebidamente el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (artículo 79.2 LGSMIME).

El JDC puede ser conocido por la Sala Superior en unos supuestos, y por alguna de las cinco Salas Regionales que conforman el TEPJF[14] en otros. La Sala Superior es competente cuando se reclame el derecho de ser votado en las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, de gobernador o de jefe de gobierno del Distrito Federal.

Dicha Sala, también es competente tratándose de la vulneración del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como contra las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la

[14] El Tribunal Electoral cuenta con cinco Salas Regionales que se integran por tres magistrados electorales y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país para efectos electorales (Guadalajara, Monterrey, Distrito Federal, Xalapa y Toluca), de acuerdo con el artículo 192 de la LOPJF.

integración de sus órganos nacionales. En estos dos últimos casos, los ciudadanos deben agotar primero los medios partidistas de defensa (artículo 189, fracción I, inciso e) LOPJF; y artículos 80 y 83 inciso a) LGSMIME).

Cada una de las cinco Salas regionales del TEPJF son competentes para conocer de los juicios en que se reclame el derecho de votar en las elecciones constitucionales; el derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

También compete a las Salas Regionales conocer las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y violaciones producidas por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. Para ello, los quejosos deben agotar primero los medios partidistas de defensa (artículo 195, fracción IV, LOPJF; y artículos 80, 81 y 83 b) LGSMIME).

2. Legitimación, tramitación y sustanciación del JDC

Está legitimado para interponer el JDC cualquier ciudadano que considere lesionado alguno de los derechos político-electorales mencionados. Incluso aquellos candidatos que no pertenecen a ningún partido político, es decir, los "candidatos independientes" se encuentran legitimados para promoverlo.[15] El juicio procederá cuando hubiere agotado todas las instancias previas y haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estime vulnerado (artículos 99, fracción V, de la Constitución; y artículos 80.2, 80.3 y 81 LGSMIME).

[15] *Cfr.* Reforma constitucional electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10-02-2014, Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

Sin embargo, cabe señalar que el TEPJF ha establecido que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio; porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.[16]

Cuando se trata de promover la tutela del derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, habiéndose negado su registro como partido político o agrupación política, rige una regla específica: la demanda se presenta por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada (artículos 79.1 y 80.1 e) de la LGSMIME).

Asimismo, cabe destacar que en febrero de 2014 se reconoció la legitimación de los candidatos a cargos de elección popular para promover el JDC, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Situación que sin duda era una exigencia ineludible en el sistema electoral, pero que hasta antes de la fecha mencionada no se había realizado.[17]

La LGSMIME destina el título segundo de su libro primero a las reglas comunes que disciplinan la tramitación de todos los medios de impugnación en materia electoral. El JDC se sujeta a estas reglas generales. *El procedimiento se caracteriza por su notoria celeridad*. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles (artículo 7.1 LGSMIME). La demanda ha de presentarse dentro de los cuatro días

[16] Véase la Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13-14, Disponible en:
http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad

[17] En ese sentido, la jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, pendiente de su publicación, Disponible en:
http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=

contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de acuerdo con la ley aplicable (artículo 8 LGSMIME).

En cuanto a la tramitación del juicio, simplemente se destaca lo siguiente: la autoridad u órgano partidista que reciba la demanda en contra de sus propios actos o resoluciones, de inmediato debe, por la vía más expedita, dar aviso a la Sala del Tribunal Electoral competente. También debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de 72 horas se fije en los estrados respectivos. Dentro de este mismo plazo deben comparecer los terceros interesados mediante los escritos que consideren pertinentes. Fenecido ese plazo, dentro de las 24 horas siguientes, deberá remitirse la demanda junto al resto de la documentación a la Sala competente del Tribunal Electoral (artículos 17 y 18 LGSMIME).

Una vez recibida la documentación por la Sala respectiva, el presidente turnará de inmediato el expediente a un magistrado electoral a efecto de que revise el cumplimiento de todos los requisitos del escrito de impugnación. Si están efectivamente cumplidos, el magistrado electoral en un plazo no mayor a seis días dicta el auto de admisión que corresponda. Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declara cerrada la instrucción pasando el asunto a realizar el proyecto de sentencia.

El proyecto de sentencia se somete entonces a la consideración de la Sala. La no aportación de las pruebas ofrecidas no es motivo para desechar el juicio. En todo caso, la Sala habrá de resolver con los elementos que obren en el expediente (artículo 19 LGSMIME).

3. Efectos de la sentencia del JDC

La LGSMIME prevé reglas específicas para los efectos de las sentencias del JDC. Las sentencias que resuelven el fondo del juicio son definitivas e inatacables y, si determinan la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, restituyen al actor en el uso y goce del derecho político-electoral que se hubiere vulnerado.

Ahora bien, en los supuestos en que ante una sentencia favorable respecto a los juicios cuyo motivo hayan sido la no expedición o modificación de la "credencial para votar" que no le permita ejercer dicho derecho a un ciudadano y que la autoridad responsable –Instituto Nacional Electoral– no pueda incluir a los favorecidos en la lista nominal de electores o expedirles el documento que legalmente les permita sufragar (por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material), basta la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan a los ciudadanos ejercer el derecho de voto el día de la jornada electoral (artículos 84 y 85 LGSMIME).

IV. Conclusiones

Como es posible advertir de las líneas precedentes, en España y México existe un medio de impugnación constitucional que protege el "voto pasivo", respecto al registro de candidaturas y candidatos. Lo cual, sin duda representa un acierto de dichos países en su modelo de Estado constitucional y democrático.

Respecto al "amparo electoral" en España, varios juristas hacen hincapié en que la perentoriedad de los plazos establecidos por la LOREG y el Acuerdo respectivo han servido para procurar dar estabilidad y certeza al proceso electoral. Así, aquellos recursos cuyo propósito es la protección del "voto pasivo", en la mayoría de los casos, se han resuelto antes de que inicien las campañas electorales; como ha quedado establecido en el apartado correspondiente del presente análisis.

Sin embargo, no es posible dejar de considerar que la protección efectiva de un derecho no sólo es un asunto cuantitativo, sino además y principalmente cualitativo.

Es decir, numéricamente no ha tenido un impacto relevante la previsión de plazos tan reducidos para la resolución de dichos asuntos; a pesar de ello, aún queda la interrogante: ¿el plazo de diez días ha mermado las garantías procesales que debe tener todo proceso judicial o la correcta argumentación de las mismas?; sobre todo en aquellos asuntos que por su propia naturaleza resulta necesario desahogar pruebas, las cuales requieren tiempo y, en aquellos otros, donde la relevancia de los mismos requiere más del plazo previsto para su debido análisis y

argumentación.

Por otro lado, también se ha discutido en diversos foros sobre la conveniencia de que el "amparo electoral" sirva como recurso para defender el "voto activo" de los ciudadanos; haciendo énfasis en la vulneración de derechos fundamentales, por la negación o inadecuado registro de los ciudadanos en el censo electoral correspondiente.

Sin embargo, una de las razones aducidas que ha frenado dicha reforma es el número de juicios que llegarían para que resolviera el TC. Escenario que se presenta como un motivo de peso para no prever tal hipótesis jurídica, sin duda, dicho número de asuntos colapsaría a este órgano jurisdiccional. Sin embargo, desde el punto de vista de la obligación del Estado de garantizar derechos fundamentales, no cabe como justificación lo anterior (Duque, 2008: 84).

De esa manera, existe la necesidad de que el "amparo electoral" sea el recurso por medio del cual los ciudadanos puedan defender su derecho al "voto activo" en el ámbito constitucional; sin que esto signifique colapsar al TC de asuntos que deba resolver. Ya que se puede establecer en la ley, que sea el propio TC quien éste facultado para decidir cuáles asuntos deba admitir, por la relevancia constitucional que pudieran representar y cuáles desechar. De esa forma, el TC podría asentar jurisprudencia sobre dicho derecho fundamental y, con ello, proteger el "voto activo" de los ciudadanos en España.

A nivel federal, el JDC en México sí protege el derecho al "voto activo" de los ciudadanos para su debido ejercicio o, en su caso, para el reconocimiento pleno de sus derechos políticos-electorales. Así, cuando la autoridad administrativa electoral federal niega a los ciudadanos su "inscripción en la lista nominal de electores correspondiente" o la expedición de su "credencial para votar" (requisitos esenciales para ejercer el derecho a voto activo), tanto a nivel federal como a nivel de entidades federativas, es por medio del JDC que se puede solicitar el análisis legal y constitucional de dicha determinación.

Lo anterior, sin duda representa un nivel de tutela judicial importante de dicho derecho político-electoral en el sistema electoral mexicano.

A pesar de ello, uno de los temas pendientes es el adecuado funcionamiento del JDC; es decir, en evitar su uso desproporcionado por parte de los ciudadanos que demandan la protección constitucional del "voto activo", ya sea por la inadecuada estructura del sistema administrativo electoral de la ley electoral atinente o por criterios de jurisprudencia que lo permiten.

Lo consideramos de esa forma, por las estadísticas e informes anuales emitidos por el propio TEPJF que corroboran la cantidad exorbitante de juicios ciudadanos que resuelve dicho tribunal, que tienen que ver con la "inscripción de ciudadanos en la lista nominal de electores" o "la expedición de su credencial para votar".

De esa manera, se puede indicar que a partir de que se contempló la figura del JDC en la legislación federal (1995), en todas las elecciones que se han celebrado en México –a nivel federal–, del número total de asuntos resueltos por el TEPJF, dicho juicio representa un 79.63% (103,141 juicios), y los otros medios de impugnación que le compete resolver al Tribunal Electoral (recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio de revisión constitucional, y juicio para dirimir controversias laborales) tan sólo representan el 20.37% (26,301 juicios).[18]

Ahora bien, para tener una idea de lo que dichas cifras representan, se pone como ejemplo lo que sucedió en el proceso electoral federal 2011-2012. Se recibieron 19,233 asuntos individuales, de los cuales, los juicios resueltos por medio de JDC fueron 15,857 –el 82.44% del total de los juicios resueltos en esa elección–; de éstos, 11, 298 tuvieron que ver con impugnaciones de "credencial para votar", y 147 de "lista nominal de electores". De manera que la protección del "voto activo" representó el 71.86% del total de asuntos que se resolvieron en dicha elección por medio del JDC (82.44%).[19]

Es decir, el TEPJF en el proceso electoral federal 2011-2012, mayormente resolvió asuntos de "credencial para votar" (por negativa, perdida o extravió) y de "lista

[18] Sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos del TEPJF, Disponible en: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/estadistica/estadisticas.asp. [13 de junio de 2014].
[19] Informe de Labores 2012-2013 del Presidente del TEPJF, Disponible en: http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/Informe_de_labores_2012-2013.pdf [13 de junio de 2014].

nominal de electores", exactamente un total de 58.74% de todos los juicios concluidos en dicha elección.
Si consideramos que la mayoría de las sentencias que se emiten en ese tipo de juicios (credencial para votar y de lista nominal de electores) son denominadas "formato"; haciendo alusión a que por medio de tales, se resuelven cuestiones administrativas que no ameritan el desahogo de un juicio y, menos aún, de un análisis constitucional: que los ciudadanos hayan extraviado su "credencial para votar", por cualquier razón que aduzcan; que les hubiesen robado dicho documento (aunque en la mayoría de los casos no se prueba y aún así se les otorga la razón al actor), o simplemente que se encuentre maltratada.[20]

De manera que, aquellos juicios ciudadanos que versan sobre los supuestos mencionados, bien pudieron haberse resuelto por la propia autoridad administrativa electoral (INE, por medio de sus órganos distritales descentralizados), para evitar que los ciudadanos utilicen dicho recurso como mero trámite para impugnar ante el TEPJF. De ahí la necesidad de un adecuado funcionamiento del recurso administrativo previsto en el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, no puede dejar de ponderarse el costo económico y de recursos humanos que representa para el Estado resolver ese tipo de asuntos. Sobre todo considerando que México se encuentra en vías de desarrollo y, por tanto, debe escatimar sus esfuerzos en el gasto público.

En consecuencia, para un adecuado uso del JDC es necesario una correcta aplicación de los criterios emitidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral al momento de resolver el recurso administrativo atinente; o en su caso, a través de un nuevo criterio de interpretación por parte de dicho tribunal que permitiera evitar ese tipo de asuntos; o mejor aún, que fuera la propia ley que estableciera aquellos supuestos de relevancia constitucional que merecieran ser objeto del JDC, con el objeto de evitar el abuso desmedido de este medio de "control constitucional".

---

[20] Así quedó establecido en la jurisprudencia 08/2008, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, pp. 36-37, Disponible en:
http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2008&tpoBusqueda=S&sWord=credencial,para,votar.

Se debe tener presente, que un Tribunal de control constitucional no se legítima por el número de asuntos que aparezcan en las estadísticas que ha resuelto, sino por la calidad en la forma en que resuelve dichos juicios.

Finalmente, la no previsión de un plazo en el JDC para emitir su resolución ha generado, en muchas ocasiones, problemas sobre la certeza de los candidatos proclamados; porque ha sido por medio de criterios de jurisprudencia que el TEPJF ha establecido como regla, que los órganos jurisdiccionales en materia electoral tengan que resolver los juicios sobre la defensa del "voto pasivo" antes de que inicien las campañas electorales, atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales.[21]

Salvo casos excepcionales, como aquellas violaciones al debido procedimiento interpartidista de selección de un candidato, donde el transcurso del plazo para solicitar el registro del candidato no puede tenerse como irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.[22]

Sin embargo, ambas situaciones fundamentales no están reguladas en la ley, lo cual ha generado problemas en múltiples ocasiones, sobre todo en distintos Tribunales Electorales de los diversos estados que conforman la federación mexicana; ya que la mayoría de éstos, ni siquiera tienen contemplado un JDC a nivel local (como ejemplo claro, el Estado de México)[23] y, en consecuencia, no se protege el "voto activo ni pasivo". De ahí, la necesidad imprescindible de esas entidades federativas de prever un juicio ciudadano que proteja los derechos

[21] En ese sentido, la jurisprudencia 15/2012 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 10, 2012, pp. 35-36, Disponible en:
http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.

[22] Así lo establece la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 44-45, Disponible en:
http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,PARA,LA,PROTECCIÓN.

[23] Tan sólo ocho estados prevén juicios de protección de derechos, y otros ocho establecen recursos donde defienden parcialmente algunas violaciones contra los derechos políticos de sus ciudadanos de un total de treinta y dos contando al Distrito Federal como tal, es decir, la minoría, esto hasta el 2010 (González, 2008: 110-117).

político-electorales de los ciudadanos.

V. Fuentes de consulta

A) Bibliografía

1. Carrasco Duran, Manuel (2002), "Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales", en *Cuadernos y debates* 130, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. Cancer Lalanne, Enrique (2002), "El control del procedimiento electoral por la jurisdicción constitucional en España, en Arnaldo Alcubilla, Enrique; Ávila Ortiz Raúl y Orozco Henrique, Jesús (coords.), *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y justicia en España y México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Duque Villanueva, Juan Carlos y otro (2008), "El recurso de amparo electoral sobre proclamación de candidaturas", en Biglino Campos, Paloma (ed.), "Proclamación de candidatos y garantías electorales: propuesta de reforma" *Cuadernos y debates* 188, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
4. Fix-Zamudio, Héctor (2005), *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa.
5. García Soriano, María Vicenta (2002), "Jueces y magistrados en el proceso electoral", *Cuadernos y debates,* 95, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
6. González Oropeza, Manuel (2008), "Los derechos políticos y su protección en las constituciones de las entidades federativas de México", en Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (coord.), *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la Cuarta Mesa Redonda*, Disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacio/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf) [19 de febrero de 2014].
7. Huber Olea y Contró, Jean Paul (2005), *Derecho contencioso electoral,* México, Porrúa.
8. Lara Borges, Oswald (2007), "Juzguemos al juzgador elección presidencial del año 2006 ¿Calificación o Validación?", *Revista del Posgrado de Derecho,* vol. 3, núm. 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en:

http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/4/cnt/cnt4.pdf [19 de febrero de 2014].

9. Woldenberg, José (2003), "La transición democrática mexicana: seis tesis", en Suarez-Iñiguez, Enrique (coord.), *Enfoque sobre la democracia*, México, Porrúa.

B) Legislación

1) España
   a) Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
   b) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
   c) Constitución Española.
   d) Acuerdo de 20 de enero de 2000 del Pleno del Tribunal Constitucional.

2) México:
   a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
   b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
   c) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) Jurisprudencia

1) España
   1. STC 74/1986, de 3 de junio de 1986, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17263
   2. STC 81/1987, de 27 de mayo de 1987, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17439
   3. STC 106/1991, de 13 de mayo, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18371
   4. STC 60/1987, de 20 de mayo de 1987, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentenciaas px?cod=17418
   5. STC 85/2003, de 8 de mayo de 2003, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=14327

2) México

1. Amparo. Es improcedente cuando se impugnan normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral o que versen sobre derechos políticos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 5, Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=168997&Clase=DetalleTesisBL.
2. Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran, Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 26-27, Disponible en: http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=pasivo.
3. Definitividad y firmeza. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito, Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.
4. Candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pendiente de su publicación, Disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=.
5. Credencial para votar. Casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 2, 2008, pp. 36-37, Disponible en: http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2008&tpoBusqueda=S&sWord=credencial,para,votar.
6. Registro de candidatos. Los militantes deben impugnar oportunamente los actos partidistas que lo sustentan. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 10, 2012, pp. 35-36, Disponible en: http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.

7. Registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 44-45, Disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,PARA,LA,PROTECCIÓN.